



Universitat
Autònoma
de Barcelona

MÁSTER UNIVERSITARIO EN INTERPRETACIÓN DE CONFERENCIAS

TRABAJO FIN DE MÁSTER

EL CATALÁN EN LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL.

ESTUDIO DE CASO DEL 1 DE OCTUBRE.

LAIA LLINÀS BERTRAN

ALBERT BRANCHADELL

JULIO 2020

A mi tutor, Albert Branchadell,
por guiarme por el complejo mundo de la jurisprudencia.

A IRIDIA, Anaïs Griso, Plataforma per la Llengua, Ivan González
y a Jordi Pina, Andreu Van den Eynde y Marina Roig
por su precioso tiempo, ayuda, y dedicación.

Y, *sine qua non*, a mi familia.
Por su apoyo incondicional y por creer en mí, una vez más.

Gràcies.

Resumen

Esta investigación repasa la historia de la interpretación judicial, analizando la situación actual de la profesión y recogiendo los derechos lingüísticos de los ciudadanos a declarar en sus lenguas maternas en causas judiciales, con ejemplos basados en la jurisprudencia. El marco teórico se basa en una comparación de las leyes y los convenios que consideran la interpretación judicial y sus condiciones.

Posteriormente, el análisis teórico se contrasta con el análisis de la causa judicial del 1 de octubre. Para situar al lector, se estudia la realidad política del caso y el análisis de distintas fuentes para poder plasmar la realidad desde varias perspectivas. Asimismo, se analizan las respuestas de asociaciones lingüísticas y de los abogados de los acusados.

Los encausados, catalanoparlantes, declararon en castellano. En el trabajo se analizará porqué no se les prestó interpretación simultánea, porqué declararon en castellano, aunque no fuera su intención inicial ni su lengua materna, los argumentos judiciales que utilizaron ambas partes y cómo se debería proseguir en futuros casos.

Palabras clave

Castellano, catalán, derechos lingüísticos, encausados 1 octubre, interpretación consecutiva, interpretación judicial, interpretación simultánea, interpretación en los servicios públicos, ISP, IRIDIA, jurisprudencia, minorías lingüísticas, *Plataforma per la Llengua*, proceso catalán, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, International Trial Watch.

Índice

1. Introducción	7
1.1. La interpretación judicial o jurídica.....	9
1.2. Marco político	13
2. Marco teórico.....	15
2.1. Derecho a comunicarse con las instituciones judiciales en catalán.....	16
2.2. Selección de intérpretes.....	22
2.3. Jurisprudencia	24
Sentencia 56/1990.....	24
Sentencia 105/2000.....	24
Sentencia 30/1986.....	25
Sentencia 2/1987.....	25
Sentencia 74/1987.....	26
3. Metodología.....	28
3.1. Objeto de estudio.....	28
3.2. Objetivos generales y específicos	29
3.3. Formulación de las preguntas de investigación.....	29
3.4. Elección del enfoque	29
3.5. Método de recogida de datos	30
3.6. Método de análisis de los datos.....	31
4. Cuerpo del Trabajo.....	32
4.1. Estudio de los medios de comunicación	33
4.2. Contacto con las defensas.....	35
Petición de interpretación por parte de las defensas	35
Jordi Pina.....	35
Andreu Van den Eynde Adroer.....	37
4.3. Contacto con asociaciones lingüísticas y culturales.....	38

<i>Plataforma per la Llengua</i>	38
IRIDIA e International Trial Watch.....	41
4.4. Análisis de la sentencia del Tribunal	42
4. Conclusiones	45
5. Bibliografía	49

1. Introducción

La era de la globalización es también una era de pérdida cultural, de pérdida de diversidad y pérdida de lenguas minoritarias. Por ello, mis inquietudes académicas se han dividido siempre entre la antropología lingüística y la interpretación. Sin cultura no hay lengua, y sin lengua no hay cultura. Los mensajes nos llegan cargados de referencias culturales que, como intérpretes, debemos transmitir. Ser un buen intérprete va más allá del trabajo en la cabina. Ser un buen intérprete es saber trazar lazos entre dos culturas diferentes, esa es la verdadera esencia de nuestra profesión.

Entregándome a estas inquietudes, anteriormente realicé investigaciones sobre *El catalán en las Naciones Unidas y las instituciones internacionales* y sobre los *Usos lingüísticos de la comunidad china en Mollet del Vallès*. En este nuevo estudio pretendo utilizar los hallazgos de estas antiguas investigaciones como base para un trabajo más profundo y especializado, que sirva a su vez de investigación previa para un posible doctorado.

El uso de la lengua catalana en distintos ámbitos y cómo está cambiando ante la globalización y las nuevas migraciones ha sido un punto en común en estas anteriores investigaciones. Por ello, en esta ocasión, quise analizar **el uso del catalán en interpretaciones judiciales**. Este objetivo inicial, sin embargo, quedaba excesivamente delimitado ya que el uso del catalán en los casos judiciales se limita a la preferencia del magistrado como veremos más adelante. Dada la prevalencia sociolingüística que este trabajo podía tener y, en consecuencia, la desvinculación de la interpretación, y dada también la amplia literatura previa publicada por asociaciones lingüísticas y grupos de defensa del catalán, el trabajo perdía interés académico.

Afortunadamente, el Doctor Franz Pöchhacker, autor de *Routledge Encyclopedia of Interpreting Studies*, me aconsejó centrar el tema de esta investigación en el caso del 1 de octubre y dotar el trabajo de investigación teórica y de análisis del caso práctico, una combinación académicamente atractiva.

El objeto de estudio será la interpretación judicial en catalán en España y el caso del 1 de octubre. Hay dos modalidades que se tendrán en consideración durante la investigación: la interpretación simultánea (modalidad en la que, según la legislación actual, se debería desarrollar el servicio de interpretación judicial), y la interpretación consecutiva bilateral que se propuso en el caso del 1 de octubre (y que, paradójicamente, es la que se utiliza en la mayoría de juicios).

Para poder encajar mi previa formación en antropología lingüística en el actual máster en interpretación de conferencias, el trabajo combinará metodologías frecuentes en las etnografías sociales: estudio de literatura previa y legislación actual, análisis de los medios de comunicación y análisis del discurso oral y escrito de las partes implicadas.

Aunque más adelante se detallan los objetivos, el propósito general del trabajo es **analizar este caso práctico del 1 de octubre para entender cómo se pueden y se deberían desarrollar situaciones futuras similares.**

Sin embargo, antes de entrar en materia, es interesante analizar el nacimiento y la trayectoria de la **interpretación judicial o jurídica.**

1.1. La interpretación judicial o jurídica

Existe una gran variedad de definiciones sobre la interpretación jurídica, pero Cynthia Minguélez lo define perfectamente en la siguiente cita:

“La interpretación jurídica consiste en la interpretación que se realiza en el marco de las instituciones judiciales para que una parte entienda y quede informada del procedimiento y/o pueda declarar en su idioma materno. Esta es una división de interpretación en los servicios públicos, que engloba los servicios médicos y sociales entre otros”. (Minguélez, 2003, p. 36).

A su vez, hay una gran variedad de teorías que intentan explicar el nacimiento de la profesión. Alonso y Payàs (2008) presentan las distintas designaciones que recibieron los intérpretes a lo largo de la historia: “alfaqueque o alfaquí” (s. XIII), “trujamán” (s. VIII – XV), o “Nahutalato” (s. XVI), y hacen especial hincapié en el vínculo que tuvo la profesión con la existencia de las fronteras:

“Desde tiempos bien remotos, los poderes públicos establecidos en zonas fronterizas emplearon mediadores culturales conocedores de idiomas en las relaciones con sus súbditos. Junto a numerosos casos conocidos de intérpretes diplomáticos en las cortes renacentistas y en los reinos árabes del norte de África, existe documentación que demuestra la existencia de distintos oficios relacionados con la traducción e interpretación en la España medieval y en la América colonial. Las fuentes documentales de los siglos XIII a XVII confirman este ejercicio de la mediación lingüística en diversos espacios de la vida pública. Apuntan además a una cierta delimitación del perfil profesional: la legislación aplicable en España y en América reguló en fechas muy tempranas, anteriores a cualquier asociación colegial o gremial, aspectos prácticos como el modo de acceso al oficio, la retribución, el lugar de trabajo o el código de comportamiento, entre otros”. (Alonso y Payàs, 2008, p. 39).

Sin embargo, varias teorías coinciden en la expansión y regulación de la interpretación durante la colonización española. Como bien detallan Alonso,

Baigorri y Payàs (2008), una parte de los colonizadores eran religiosos y estaban especialmente concienciados con la importancia de los idiomas y la necesidad de la comunicación con la población local para cumplir su objetivo: evangelizar. Por ello, muchos intentaban aprender las lenguas locales antes de llegar a América. Sin embargo, el castellano, a pesar de los esfuerzos de la Corona para implementar la lengua en la población, se limitaba a ser la lengua de la élite política, teniendo una implementación tardía en la población local. Allí surgió la necesidad de la interpretación para facilitar las relaciones entre los civiles y las autoridades españolas.

El aumento de la necesidad de intérpretes por parte de la administración comportó también la necesidad de la regulación de la profesión, basada en una regulación similar a la de los gremios de la sociedad multicultural medieval hispana, tipificando así el oficio. Las primeras leyes que la regulaban fueron las Leyes de Indias, de 1529.

“Las Leyes de Indias recogen, entre otras, todo un repertorio de normas e instrucciones dictadas por Carlos V, Felipe II y Felipe III entre 1529 y 1630 y referidas a las actuaciones de los intérpretes o «lenguas de yndios» en Nueva España”. (Alonso, et al., 2008, p. 42).

A su vez, la actividad de los alfaqueques medievales en la España peninsular había quedado normalizada a partir del siglo XIII, con el título correspondiente de Las Siete Partidas. (Alonso, et al., 2008, p. 52).

Mohamed Sali, Traductor del Ministerio de Justicia, por otra parte, sitúa el nacimiento del intérprete judicial en el ingreso de España en la CEE en el 1986. Esta profesión quedó fortalecida por la mayor circulación entre ciudadanos europeos y por "el progresivo e imparable aumento de los flujos migratorios de países terceros no hispanohablantes, procedentes de África, Asia y Europa del Este". (Sali, 2003, p. 147).

Poco a poco, la interpretación judicial se fue modificando y adaptando a las necesidades de la sociedad del momento hasta la fecha actual. Con la globalización, la investigación en interpretación en los servicios públicos (también conocida como “Community Interpreting” y que engloba interpretación

en ámbitos educativos, hospitalarios y sociales) está adquiriendo cada vez más importancia. Y aunque la interpretación judicial en sí no se incluye dentro de la ISP en todos los países, esta investigación está permitiendo el crecimiento exponencial de la profesión y de su profesionalización, facilitando que se reconozca “la importancia de una interpretación adecuada” (Miguélez, 2003, p. 38) y que se adquiera un profesionalismo necesario. Esto no solo es necesario para el bien de la profesión, sino también porque “los principios legales que fundamentan la interpretación comunitaria son universales, por lo tanto, la interpretación es un **derecho**, no un privilegio”. (Miguélez, 2003, p. 37).

Entrando en materia, es importante anotar la diferencia entre intérpretes judiciales e intérpretes jurados. Estos segundos, los **intérpretes jurados**, pasan por un proceso de selección muy exigente. Se les requiere una formación previa específica y forman parte de los poderes públicos. Sin embargo, no son ellos los encargados de la interpretación en los juicios. De ello se encargan los **intérpretes judiciales**, designados por agencias conocidas como “‘contratas’, por el que la autoridad autonómica otorga con criterios únicamente económicos los servicios aludidos”. (Peñarroja, 2003, p. 134). La realidad es complicada.

“En muchos casos, los profesionales como doctores, abogados, jueces, agentes de policía o trabajadores sociales no entienden los conceptos básicos de la transferencia lingüística y aceptan la creencia popular de que **cualquiera que sea bilingüe** puede automáticamente interpretar en cualquier lugar o circunstancia”. (Valero, 2003, p. 40).

En España, esto se traduce en una desvinculación de la interpretación por parte del Estado y de los jueces, dejando el servicio a manos de estas empresas que lo gestionan con un criterio puramente económico y que suelen elegir a profesionales no cualificados y que frecuentemente cometen errores en los casos judiciales. “En este momento basta tener el bachillerato para pasar las pruebas selectivas”. (Peñarroja, 2003, p. 133). Esta es una situación extremadamente peligrosa para los mismos profesionales, para los acusados que gozan del servicio de interpretación y para la profesión que sufre una desprofesionalización constante.

Para evitar esta situación, distintas asociaciones y grupos de investigación como la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados y el grupo MIRAS están luchando para conseguir pautas que regulen el mercado y el desarrollo de los intérpretes y devuelvan el prestigio a la profesión, con dificultades para convencer a la administración:

“Las gestiones ante el Consejero de Justicia catalán mostrando nuestra disconformidad con el modelo que se sigue, no han sido exitosas. La única entidad que se ha pronunciado sobre nuestra iniciativa ha sido el Tribunal Superior de Cataluña que de forma decepcionante afirma que nuestro problema “no perturba a la administración de justicia”. (Peñarroja, 2003, p.134).

Hasta que las instituciones no se conciencien de la relevancia de este asunto y se tomen medidas legales en la materia, será difícil cambiar la situación actual que no solo desprestigia la profesión, sino que tampoco garantiza los mínimos legales a los acusados para disfrutar de una interpretación digna y de calidad. Para mejorarlo, se necesita una formación mínima de los profesionales que garantice la competencia, la imparcialidad y la confidencialidad de los intérpretes, así como su máximo cumplimiento.

Paralelamente a la realidad de la interpretación judicial, este trabajo se enmarca también en la realidad política del 2017 en Cataluña, que dio fruto a la situación legal que se estudia en el caso práctico.

1.2. Marco político

Los antecedentes del 1-O se remontan al 2010 con el inicio del *procés català*, un conjunto de hechos sociales y políticos que han seguido hasta la actualidad, con los cuales la ciudadanía perseguía el objetivo de lograr la autodeterminación y la independencia de Cataluña. El 9 de noviembre de 2014, Artur Mas, que en ese momento era presidente de la Generalitat de Cataluña, ya organizó un referéndum no vinculante.

Años más tarde, el 6 de septiembre de 2017, y como respuesta a la desconformidad ciudadana creciente, se aprobó en el Parlamento de Cataluña una Ley del Referéndum con resultado vinculante. Es decir, en caso que el resultado fuera positivo, se proclamaría la independencia. Un día más tarde, el Tribunal Constitucional suspendía esta misma ley y el referéndum correspondiente, declarándolo inconstitucional. A pesar de ello, la Generalitat lo celebró el 1 de octubre de 2017 de manera unilateral. La pregunta del referéndum era: «¿Quiere que Cataluña sea un estado independiente en forma de república?». Según el presidente de la Generalitat, quién proclamó la independencia después de los resultados (aunque retiró la declaración minutos más tarde), la jornada se cerró con 2.262.424 papeletas contabilizadas, con una participación del 43,03% (un 90,18% a favor del sí, un 7,83% a favor del no y un 1,98% de votos en blanco).

El mismo día de la celebración del referéndum, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña solicitó a las fuerzas policiales que requisaran el material del referéndum y se llevaron a cabo fuertes cargas policiales que dejaron entre 130 y 893 de heridos (la cifra varía según la fuente de consulta). Cuatro de ellas tuvieron que ser hospitalizadas, y una persona, Roger Espanyol, perdió la visión de un ojo por el disparo de una bala de goma por parte de las fuerzas policiales, arma prohibida en Cataluña desde el 2014. Según el Ministerio de Interior español, también quedaron heridos varios agentes de la Policía.

Los políticos que organizaron el referéndum fueron juzgados por las autoridades alegando la ilegalidad y la malversación de fondos públicos del

acto. Algunos políticos como el presidente de la Generalitat¹ **Carles Pugidemont**, **Clara Ponsatí** (consejera de educación), **Marta Rovira** (diputada del Parlamento y secretaria general de Esquerra Republicana de Catalunya), **Antoni Comín** (consejero de salud y diputado del Parlamento), **Anna Gabriel** (diputada del Parlamento) y **Lluís Puig** (consejero de cultura y diputado del Parlamento) viajaron a otros países para evitar la persecución policial. Después de largos procesos judiciales a nivel europeo, Puigdemont, Ponsatí y Comín consiguieron ser diputados en el Parlamento Europeo.

Otros políticos como **Oriol Junqueras** (vicepresidente de la Generalitat, consejero de economía y hacienda, presidente de Esquerra Republicana de Catalunya), **Raül Romeva** (consejero de asuntos exteriores, diputado del Parlamento), **Jordi Turull** (consejero de la Presidencia de la Generalitat, portavoz del Govern de la Generalitat, diputado del Parlamento), **Dolors Bassa** (consejera de trabajo, asuntos sociales y familias de la Generalitat y diputada del Parlamento), **Carme Forcadell** (presidenta del Parlamento), **Joaquim Forn** (consejero de interior de la Generalitat), **Josep Rull** (consejero de territorio y sostenibilidad de la Generalitat), y líderes de organizaciones culturales como **Jordi Sánchez** (presidente de la Assemblea Nacional Catalana) y **Jordi Cuixart** (presidente de Òmnium Cultural) fueron encausados y siguen, a fecha de escritura de este trabajo, en prisión. Ellos son los protagonistas del caso práctico que se expondrá en el trabajo.

Habiendo presentado esta realidad de la profesión, y la realidad política, esta investigación se basará en un marco teórico de las leyes y convenios que consideran la interpretación judicial, y la jurisprudencia seguida del caso práctico. Este analizará distintas fuentes y medios para poder plasmar la realidad del caso desde distintas perspectivas, así como el análisis de las respuestas de distintas plataformas y abogados de los acusados.

¹ Se detallan los cargos que ocupaban en el momento de celebración del referéndum, el 1 de octubre de 2017.

2. Marco teórico

La literatura previa sobre el uso del catalán en la justicia es extensa y recalca la importancia de un marco normativo que la recoja y que guíe el análisis del caso del 1 de octubre con determinación, para evitar repetir conclusiones y análisis ya presentados anteriormente. Para analizar toda esta información ya existente, es importante dividir el marco teórico en dos partes.

En primer lugar, entidades lingüísticas catalanas como Plataforma per la Llengua o la Dirección General de Política Lingüística de Cataluña han analizado minuciosamente **el uso lingüístico en ámbitos judiciales**. Sin embargo, toda esta cantidad de fuentes bibliográficas desaparecen cuando estudiamos **el uso de intérpretes al catalán en las instituciones**, y es aquí donde se enmarca la investigación de este trabajo, centrándose en el caso del 1 de octubre, de amplia cobertura mediática y que pone de manifiesto la necesidad de revisar la normativa sobre los intérpretes. Para situar el caso, el marco teórico se iniciará con el estudio de la legislación que regula el derecho **a comunicarse con las instituciones en catalán**.

En segundo lugar, para comparar la teoría y la literatura escrita con la realidad actual y con el derecho a utilizar el catalán para comunicarse con las instituciones, se estudiará la **jurisprudencia**.

Veamos esta información más detalladamente.

2.1. Derecho a comunicarse con las instituciones judiciales en catalán

Teniendo en cuenta el punto anterior, analicemos el uso lingüístico en las interacciones con el poder judicial español según lo detalla la legislación. La versión vigente del **artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, del 1 de julio**, que ha sido sometido a distintas enmiendas desde su entrada en vigor y que se cita a continuación, dicta que **la lengua empleada durante las actuaciones judiciales debe ser el español y puede ser la otra lengua oficial de la comunidad autónoma en caso de que ninguna de las partes se oponga por desconocimiento**, alegando que esto podría producir indefensión:

- “1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.
2. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la comunidad autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión.
3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la comunidad autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.
4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una comunidad autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la comunidad autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable". (Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, del 1 de julio, artículo 231).

Este artículo deja a los jueces y a los trabajadores del Estado la elección del idioma a utilizar en las causas judiciales (sea castellano o el idioma de la comunidad autónoma en cuestión), teniendo en cuenta, además, que muchos de estos profesionales no ejercen en la comunidad autónoma de la que son originarios y no necesariamente hablan la lengua del territorio.

Por ende, los intérpretes con el catalán como lengua A interpretarían en función de la elección lingüística de los jueces. Pongamos el ejemplo de un juicio celebrado en Barcelona, con juez originario de la Comunidad de Madrid y castellanohablante que decide que se celebre el caso en español. Aunque el intérprete trabaje con el catalán como lengua meta, tendría que dirigirse al magistrado en castellano.

Sin embargo, existen varias Cartas, Leyes y directrices que se contraponen a esta condición, o que incluyen partes que quedan violadas por el artículo presentado anteriormente.

Por ejemplo, el **artículo 3 de la Constitución española de 1978** dicta que, aunque el castellano sea la lengua oficial del Estado, "la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección". Este punto se contradice con el punto 1 del artículo 231 de la LOPJ presentado anteriormente, que detalla que, de entrada, los magistrados utilizarán el castellano. Esta elección inicial no protege la riqueza de las modalidades lingüísticas, ya que se limita el uso de estas lenguas en cuestión en el ámbito judicial.

El **artículo 1 y 6.3 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos**, aprobado en 1970 y ratificado por España, dicta que los derechos reconocidos no pueden tener "discriminación por pertenencia a una minoría nacional", y además dicta que cada participante tiene derecho a "ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la

audiencia". Este convenio tampoco contemplaría la diversidad lingüística ya que en España todos los ciudadanos deberían conocer, dada la educación recibida en la escuela, el castellano y tendrían que declarar en dicha lengua sin la posibilidad de tener asistencia de un intérprete en caso de tener otras lenguas como maternas. Este último punto se contradice con el artículo 1 del mismo convenio que prohíbe la discriminación por pertenencia a minorías nacionales.

Los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica 6/2006 del 19 de julio, del Estatuto de Autonomía de Cataluña también presentan cláusulas sobre las opciones lingüísticas, haciendo hincapié en el derecho a la no discriminación de los ciudadanos por razones de lengua y reconociendo con la misma validez cualquier acto jurídico que se realice en castellano o en catalán. Sin embargo, el reconocimiento *a posteriori* no garantiza la opción de realización en catalán.

El artículo 4 de la Ley 1/1998 del 7 de enero sobre política lingüística presenta la posibilidad de utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en todos los ámbitos, sin discriminación por su elección. Sin embargo, como ya se ha explicado anteriormente, esta elección no recae sobre los ciudadanos sino sobre los magistrados.

También se podría incluir en esta lista los **artículos 9 y 10 de la Carta Europea para las Lenguas Regionales o Minoritarias**, en los cuales los países signatarios se comprometen a realizar los procedimientos judiciales en las lenguas regionales o minoritarias si una de las partes así lo solicitara. Sin embargo, dado que esta Carta solo se aplica en los territorios en que se utilicen dichas lenguas, no tendría poder de regulación en el juicio estudiado, celebrado en Madrid.

Por ultimo, la **Directiva 2010/64/UE** sobre el derecho a la interpretación y a la traducción en procesos penales (aprobada por el Consejo y el Parlamento Europeo el 20 de octubre de 2010) garantiza la posibilidad de disfrutar de interpretación para que cualquier parte no sufra indefensión si no habla la lengua en la que se celebra el juicio. Esta directiva tampoco sería aplicable al caso de estudio ya que no contempla las lenguas cooficiales, dejando así un vacío legal en caso que se quisiera declarar en una de ellas.

Para entrar en materia y entender el caso del 1 de octubre y la falta de interpretación, debemos plantear la siguiente pregunta:

¿Tiene derecho un ciudadano catalanohablante a comunicarse con las instituciones judiciales en su lengua materna?

Plataforma per la Llengua, en el Documento de Trabajo 14 titulado *El català a la justicia del Llibre verd de l'Administració de justicia* (2006), presenta las restricciones que se aplican a los catalanohablantes:

“Més enllà de les provisions que es deriven del dret de defensa de l’acusat, la llengua catalana només es pot fer servir allà on és llengua pròpia i oficial –amb l’ excepció de l’Aragó [...]. Les alegacions, orals o escrites, en llengua catalana- només es poden fer davant dels òrgans judicials radicats a la comunitat autònoma, i no pas davant dels òrgans centrals que representen tot l’Estat”. (Plataforma per la Llengua, 2006)

Analicemos esta cita, empezando por los Derechos de Defensa de los acusados.

Según el **artículo 142 del Capítulo III de la Ley de Actuaciones Judiciales**, el personal funcionario debe utilizar el castellano o la lengua oficial de la comunidad autónoma si ninguna de las partes alega desconocimiento de esta. En el caso en cuestión pues, al celebrarse el juicio en Madrid, la lengua del juicio se limitaría al castellano.

En el siguiente artículo (**Artículo 143, Capítulo III, Ley de Actuaciones Judiciales**), se prestan las condiciones del servicio de interpretación en el caso de que alguna persona involucrada en el proceso desconociera la lengua oficial y el castellano o fuere sorda. En este caso, se prestaría servicio de interpretación según la **Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita**.

En este punto del marco teórico ya encontramos el primer conflicto del caso del 1 de octubre:

Los españoles que tengan lenguas maternas cooficiales como el gallego, el euskera o el catalán, solo tendrían reconocido el derecho a dirigirse a los jueces en estas lenguas en los territorios donde son cooficiales. Si el juicio se celebrara en comunidades monolingües, estos ciudadanos no podrían expresarse en sus lenguas maternas, ni tampoco disfrutar del servicio de interpretación ya que se sobreentendería su conocimiento de la lengua castellana dada la formación escolar obligatoria.

Por otra parte, en los territorios con cooficialidad de lenguas, los magistrados que ejercen no tienen la obligación de conocer dichas lenguas. En este punto se produciría un conflicto de derechos entre la no obligación de los magistrados a conocer dichas lenguas cooficiales y el derecho de los ciudadanos a expresarse ante los magistrados en sus lenguas maternas (en los territorios mencionados).

Este planteamiento se contrapone con el principio de igualdad de las lenguas cooficiales, como bien denuncia Plataforma per la Llengua en *Balances lingüístiques, entre el català i el castellà en les pràctiques institucionals en els reconeixements legals de l'estat espanyol*:

“A Espanya, a diferència de països multilingües semblants, no són els ciutadans qui escullen la llengua d’entre les llengües pròpies de l’estat i el jutge s’hi ha d’emmotillar, sinó que és el jutge qui escull la llengua, però atès que la llei determina que aquesta per defecte és el castellà, la preeminent és el castellà”. (Plataforma per la Llengua, 2015, p. 79).

También es interesante citar, aunque no se considere un documento legislativo en sí, la **Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada el 2002:**

“El ciudadano tiene derecho a utilizar con la Administración de Justicia del territorio de su comunidad la lengua oficial que escoja, y a ser atendido en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder

Judicial, y los Estatutos de Autonomía y sus normas de desarrollo". (Carta de Derechos de los Ciudadanos, 2002, p. 4).

Al parecer, esta situación se mantiene así a pesar de las reclamaciones de las distintas organizaciones y de las medidas potenciadoras del uso de la lengua catalana:

Por una parte, hay distintas plataformas que se suman a la denuncia de la situación: Consell de l'Advocacia Catalana, Associació de Juristes en Defensa de la Llengua Pròpia, entre otras.

"Por otra parte, el Departamento de Justicia y el Consejo de la Abogacía Catalana (2016) plantearon diferentes medidas. Por ejemplo, pagar "una quantitat addicional per actuació als advocats del torn d'ofici que presentessin els seus escrits en català".(Plataforma per la Llengua, 2017, p. 7).

2.2. Selección de intérpretes

Es conveniente analizar la selección del personal que realiza las interpretaciones. La ley no determina qué especificaciones deberían tener los profesionales para trabajar en el campo:

“En las actuaciones orales, el tribunal por medio de providencia podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de fiel traducción”. (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento civil, artículo 142).

Y aunque la Ley de Enjuiciamiento Civil dedica un artículo a la intervención de los intérpretes, la definición y los estándares que se requieren son inferiores a las necesidades reales:

“el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción”. (Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 143.1)

Es decir, la función real de este artículo es la de garantizar el derecho a una interpretación en caso de desconocimiento de la lengua del magistrado, pero no de prestar una interpretación de calidad y acorde a una normativa estricta.

Este punto demuestra que la calidad lingüística, tan importante para asegurar una defensa justa y una buena explicación de los hechos, no se garantiza en la legislación y afectaría a ciudadanos que no tengan el castellano como lengua materna (ya fueren no-castellanoparlantes con interpretación, o hablantes de lenguas minoritarias que debieren declarar en castellano). Sin embargo, no tendría la misma afectación para estos dos colectivos ya que, en el caso de españoles hablantes de lenguas minoritarias, por educación escolar, conocen el castellano y no podrían alegar indefensión.

En conclusión, se podría resumir el marco legislativo en los siguientes puntos:

- Los ciudadanos que hablen una lengua cooficial tienen derecho a comunicarse con las instituciones judiciales en ella, siempre y cuando estén en un territorio que reconozca estas lenguas como tales.

- Los magistrados no tienen la obligación de conocer las lenguas cooficiales de ninguna de las comunidades, aunque trabajen en alguna de ellas.
- La interpretación gratuita se prestará solo en los siguientes casos:
 - o Si alguna de las partes alega indefensión de la lengua en la que se celebre el juicio (sea la lengua de la comunidad autónoma o el castellano).
 - o Si algún ciudadano decide hacer uso de su derecho (LOPJ) a presentarse en la lengua oficial de la comunidad autónoma donde se celebre el juicio y el magistrado decida ejercer en castellano.

Asimismo, en el caso que se decida prestar interpretación en el juicio, esta deberá ser **interpretación simultánea**, como muestra la cita a continuación.

Este derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral se debe relacionar con las modalidades de interpretación previstas por la ley. En efecto, en contradicción con una interpretación restrictiva del derecho a la interpretación, el artículo 123.2 LECRIM establece que la interpretación se realizará de preferencia en un modo de interpretación simultánea, -en forma de susurro-, cuando no se disponga de cabinas de interpretación- y, cuando esto no sea posible, en forma consecutiva, que es la que se practica durante el interrogatorio del acusado o testigo, y en el uso del derecho a la última palabra. (Montolío, 2017).

Sin embargo, aunque la ley dictamine la prevalencia de la simultánea, a efectos prácticos se suele utilizar mayoritariamente la interpretación consecutiva o susurrada (también conocida como *chuchotage*). No hay que desprestigiar la validez y el buen funcionamiento de la consecutiva en procedimientos judiciales, pero la interpretación susurrada compromete la calidad del juicio porque no consta en acta y los errores de traducción pueden pasar desapercibidos.

2.3. Jurisprudencia

Aunque hay poca jurisprudencia sobre el caso, es importante presentar las distintas resoluciones firmes sobre la influencia de los intérpretes en las restituciones judiciales. Veamos la **jurisprudencia del Tribunal Constitucional** respecto al objeto de estudio de este trabajo:

Sentencia 56/1990

Esta sentencia nace de un recurso de inconstitucionalidad presentado conjuntamente por el gobierno vasco, catalán y gallego, que reclamaban la defensa de la igualdad de las lenguas oficiales reconocidas en el Estado. En el recurso, se alegaba que la imposibilidad de utilizar el catalán como lengua vehicular en las competencias judiciales rebajaba la lengua a un segundo grado, rompiendo así los principios de igualdad.

El fallo de la sentencia delegaba, por titularidad de competencias, el uso de las lenguas respectivas a la Administración de Justicia de las respectivas Comunidades Autónomas. Sin embargo, la competencia para regular la lengua es concurrente y no exclusiva, y como consecuencia, queda a merced de las regulaciones del Estado y de la misma comunidad autónoma según el artículo 231 de la LOPJ, siempre y cuando no se alegue desconocimiento. **En caso de desconocimiento por parte del magistrado, se actuará mediante un intérprete catalán<>castellano en interpretación simultánea.**

Sentencia 105/2000

Esta sentencia nace de un recurso de inconstitucionalidad presentado por el PP contra la Ley orgánica 16/1994, del 18 de noviembre. Esta, después de sus reformas, establecía que los documentos que se presentaran en el idioma oficial de una comunidad autónoma serían válidos y eficaces sin necesidad de traducción, que sólo se ejecutaría si se tuviera que mandar el documento fuera de la comunidad autónoma o alguna de las partes alegara indefensión.

Este punto contemplaba la posibilidad de que los magistrados, si no alegaban indefensión, podrían usar la lengua cooficial de la comunidad autónoma según el artículo 231.2 de la LOPJ. Sin embargo, los jueces solo **podrán solicitar la**

traducción cuando no comprendan el escrito y cuando se vulnere la tutela judicial por este hecho.

Sentencia 30/1986

Esta sentencia nace de un recurso de inconstitucionalidad ante la demanda presentada contra cargos electos en el País Vasco por un supuesto delito de injurias hacia el Jefe de Estado (contra el artículo 146 del Código Penal) y por la negación del derecho de los recurrentes a expresarse en lengua vasca (según el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 14, 20, 24.2 de la Constitución española): en el trámite contra dichas injurias, “al no serles concedido a sus representados el uso de la palabra en el curso del acto en cuestión, manifestaron «su posicionamiento u opinión mediante el canto del Eusko Gudariak», y que dicho acto tuvo carácter parlamentario, pues aquellos de sus representados que asistieron e intervinieron en él lo hicieron en el ejercicio de su cargo y función”. (Sentencia 30/1986, p. 2)

Dicha sentencia se publicó alegando que las declaraciones se celebraron fuera de las provincias de habla vasca, y que “**no tienen derecho a exigir que sus manifestaciones ante los órganos del poder se hagan en una lengua que no sea la castellana** que por mandato de la misma Constitución (artículo 3.1) tienen el deber de conocer. [...]” (Sentencia 30/1986, p. 7). La sentencia también dicta que, en caso de desconocimiento de la lengua castellana, se produciría “una merma en su defensa” ya que “al desconocer el idioma se habría debido a una ignorancia indebida”. (Sentencia 30/1986, p. 7).

Sentencia 2/1987

Esta sentencia nace de un recurso de inconstitucionalidad hacia un ciudadano vasco, en marco de vigilancia penitenciaria, y su fallo redirigió la dinámica del Tribunal hasta la fecha. En uno de los interrogatorios que se efectuaron, el testigo solicitó declarar en euskera, y “se le hizo saber al actor que, de pretender expresarse en dicha lengua, solo podría hacerlo mediante la grabación magnetofónica de sus palabras. Negándose el recurrente a hacerlo así y también a expresarse en castellano”. (Sentencia 2/1987).

En esta ocasión, el Tribunal Constitucional estableció una nueva interpretación sobre la asistencia de intérpretes, equiparando los extranjeros que desconozcan la lengua castellana con los hablantes de otras lenguas oficiales que aleguen desconocimiento total o parcial del castellano, permitiéndoles usar su propio idioma y poniendo a su disposición el servicio de interpretación.

Sentencia 74/1987

Esta última sentencia es fruto de un recurso de inconstitucionalidad (núm. 194/1984) presentado por parte del Gobierno Vasco contra la Ley 14/1983 que aprueba el artículo 17.3 de la Constitución Española sobre asistencia al detenido y al preso.

El Tribunal presenta el siguiente fallo: por el artículo 14 de la Constitución Española “los españoles que no conozcan suficientemente el castellano, y no sólo a los extranjeros que se encuentren en ese caso” tienen derecho a ser asistidos por un intérprete. “El deber de los españoles de conocer el castellano hace suponer que ese conocimiento existe en la realidad, pero tal presunción puede quedar desvirtuada cuando el detenido o preso alega verosímilmente su ignorancia o conocimiento insuficiente o esta circunstancia se pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones policiales”. (Sentencia 74/1987).

Asimismo, el Tribunal también resolvió que este derecho a la interpretación por desconocimiento “es aplicable con independencia del lugar en que se producen las diligencias, es decir, para el caso aquí examinado, fuera o dentro de la comunidad autónoma vasca”. (Sentencia 74/1987).

En resumen, podríamos definir la jurisprudencia analizada en los siguientes puntos:

- Hay contradicciones en la posibilidad de alegar indefensión por desconocimiento de la lengua castellana. En algunos casos anteriores, se aceptó la ignorancia indebida de la lengua y se reconocía el derecho a interpretación (Sentencia 74/1987 y Sentencia 2/1987). Sin embargo, esta situación no fue admisible en otros casos (Sentencia 20/1986) dada la obligación de los ciudadanos de conocer la lengua castellana, como establece la Constitución en el artículo 3.1.
- La misma constitución reconoce “minorías lingüísticas” y lenguas cooficiales y el derecho de los ciudadanos de las comunidades en cuestión a emplear su propio idioma en los procedimientos judiciales **dentro de su comunidad autónoma**.
- El Tribunal afirma que un deber (la exigencia de conocer el castellano) no puede suponer una limitación en un derecho. En este caso, la obligación de conocer castellano no puede limitar los derechos de los ciudadanos a expresarse en su lengua materna cooficial ante las instituciones.
- Por otra parte, sin embargo, los magistrados y los funcionarios, donde fuere que trabajen, no tienen la obligación de conocer las lenguas cooficiales de la comunidad autónoma, hecho que presentaría inconstitucionalidad y un choque entre los primeros derechos aquí citados y las obligaciones de los trabajadores del Estado. Esto pone de manifiesto la contradicción con el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 14, 20, 24.2 de la Constitución española.

Si el Tribunal Constitucional comprende la diferencia que supone utilizar otra lengua que no sea la propia en las declaraciones, tal y como argumenta para declarar la inconstitucionalidad de la Ley que equiparaba a todos los españoles a ser tratados por igual en el momento de su detención, ¿por qué no hubo interpretación a los encausados del 1 de octubre?

Analicémoslo en el cuerpo del trabajo.

3. Metodología

En este apartado se planteará la metodología que guiará el trabajo. Es primordial definir bien los conceptos sobre los que se trabajará para poder facilitar la replicabilidad del estudio y poder demostrar la relevancia académica de la investigación.

Definamos, en primer lugar y de manera concisa, el objeto de estudio.

3.1. Objeto de estudio

El objeto de estudio será el marco normativo vigente sobre el uso del catalán en la interpretación judicial en España y su aplicación en la Causa Especial 20907/2017 del Tribunal Supremo (popularmente conocida como “juicio del procés”) en la cual se juzgó a los líderes del proceso independentista catalán.

De entrada, la modalidad de interpretación que se estudiará, dadas las circunstancias en las que se desarrolla generalmente la interpretación judicial, será la interpretación simultánea. Sin embargo, cuando se estudie la no prestación del servicio de interpretación a los encausados se tratarán otras modalidades de interpretación como la interpretación susurrada o la interpretación consecutiva bilateral que se podrían haber planteado inicialmente a los encausados.

Es importante hacer hincapié en la modalidad en la que se desarrolla o se debería desarrollar la interpretación, ya que los conocimientos técnicos de los intérpretes deben poder facilitar la interpretación que mejor resuelva las necesidades del juicio.

El ámbito geográfico en el que se centrará la interpretación, como ya ha quedado plasmado anteriormente, será España.

Para trabajar bajo unos objetivos claros, el trabajo de investigación se orientará hacia los siguientes objetivos:

3.2. Objetivos generales y específicos

- I. Contrastar los resultados obtenidos en el análisis jurídico con la jurisprudencia.
- II. Analizar la no prestación del servicio de interpretación a los encausados del 1 de octubre.
 - a. Analizar las noticias de prensa pertinentes para descubrir por qué no se prestó el servicio de interpretación a pesar de la petición de los encausados.
 - b. Analizar la información que presentan las distintas partes, con entrevistas abiertas, correspondencia por escrito y análisis de la información publicada.

3.3. Formulación de las preguntas de investigación

- I. ¿Tiene derecho un ciudadano catalanohablante a comunicarse con las instituciones judiciales en su lengua materna? ¿Qué dicta la jurisprudencia?
- II. ¿Por qué no se prestó servicio de interpretación a los encausados de la Sentencia 495/2019, a pesar de su petición?

3.4. Elección del enfoque

Dada la naturaleza de esta investigación, este trabajo se basará en una combinación entre investigación bibliográfica y comparación de fuentes, y el análisis de un caso práctico. Para considerar los beneficios de los diferentes enfoques, hay que tener en cuenta las siguientes observaciones:

- las limitaciones temporales de la investigación.
- la naturaleza del objeto de estudio, la dificultad para obtener datos del caso práctico al ser un ejemplo tan concreto, mediático y político.

Es importante analizar e incidir en este último punto: aunque se podrían realizar estudios cuantitativos sobre el uso del catalán en la interpretación judicial en España, ya hay muchas fuentes que lo analizan y lo cuantifican: estudios anuales de Plataforma per la Llengua o del Síndic de Greuges entre otros. Por ello, resulta más interesante para la Academia presentar un estudio con un enfoque **cualitativo** que englobe todos estos estudios y que analice críticamente la realidad actual (2019), empezando por preguntas generales para conocer el panorama y buscando respuestas más complejas que ayuden a entender el caso práctico.

Estudiar una temática lingüística y cultural desde un enfoque etnográfico aleja los términos numéricos e invita a la explicación en términos verbales, a muestras flexibles y no probabilísticas, a trabajar con datos narrativos profundos y con la observación del caso en cuestión teniendo en cuenta todas las variables que han entrado en juego.

Asimismo, considero que el estudio de la interpretación en los encausados del 1 de octubre requiere un acercamiento cualitativo: existe muy poca jurisprudencia, es un caso delicado y concreto que requiere un estudio particularmente minucioso.

3.5. Método de recogida de datos

Para profundizar en la investigación es importante adaptarse a las distintas partes del trabajo y tener en consideración diversos métodos de recogida de datos que se ciñan a las necesidades específicas de cada apartado.

Por una parte, el marco teórico requiere de un análisis de fuentes escritas directas para diseñar el marco de la realidad legal actual. Por ello se estudiarán leyes orgánicas, jurisprudencia del caso, publicaciones en organizaciones de defensa de la lengua, y publicaciones de la Generalitat entre otras fuentes escritas relacionadas.

Por otra parte, para analizar el caso práctico y teniendo en consideración la confidencialidad y la accesibilidad de las fuentes implicadas, los métodos de

recogida de datos se basarán en el análisis de fuentes primarias indirectas (estudios y análisis escritos realizados en otras plataformas o asociaciones y también en un estudio minucioso de las noticias del caso en los medios de comunicación) y entrevistas abiertas escritas a los encausados. Estas facilitaran la realización de un estudio más fluido y de temática más extensa, abriendo la investigación a una discusión más diversa e interesante académicamente.

Por el contrario, los cuestionarios o los grupos focales quedarían excluidos de la metodología por incompatibilidad con la disponibilidad de los encausados.

También se intentará acceder al objeto de estudio mediante el contacto escrito con instituciones que hayan estudiado el caso. La estructura de este contacto será similar al de los escritos enviados a los encausados: planteando la investigación y algunas preguntas que estructuren la entrevista, pero permitiendo que sean las fuentes primarias quienes aporten la información que consideren necesaria sobre el caso. De esta manera, se reafirmará el trabajo cualitativo ya que se abrirá la investigación a puntos que quizá no se habían planteado inicialmente.

3.6. Método de análisis de los datos

Siendo los datos fuentes escritas (primarias y secundarias) y basándonos en un trabajo cualitativo, es importante que el análisis de los datos recogidos sea un análisis inductivo.

Al ser mayoritariamente fuentes escritas, no se trabajará con transcripciones. Sin embargo, se compararán las distintas respuestas (de los medios, el código penal y los encausados) sobre la negación del servicio de interpretación. Este análisis de textos se hará teniendo en cuenta el contexto legal y político en el que se desarrollaron los hechos y siguiendo el método *bottom-up*, dejando que los nuevos hallazgos guíen la investigación y adaptando el cuerpo del trabajo con ellos.

4. Cuerpo del Trabajo

Para poder realizar un estudio descriptivo minucioso del caso del 1 de octubre, se debe realizar una investigación desde diferentes perspectivas.

De entrada, se deben reconstruir los hechos desde un análisis objetivo de la información presentada por todas las partes. Por ello:

- se analizará la **información publicada en los medios de comunicación**.
- se intentará contactar con el **Tribunal Supremo** para analizar la **información y la sentencia**.
- se contactarán las **defensas** para realizar un **análisis de su versión de los hechos y de sus** peticiones de interpretación.

A su vez, se contactarán asociaciones que presentaron denuncias ante la falta de interpretación para conocer en qué términos lo hicieron.

Con este proceso se pretende reconstruir los hechos de manera objetiva y entrar en materia sobre las peticiones de interpretación del juicio, analizando en qué normas jurídicas se basaron los acusados para querer declarar en catalán, por qué motivos no se ofreció el servicio de interpretación y desmenuzar todo el caso práctico entorno a la interpretación.

4.1. Estudio de los medios de comunicación

El caso del 1 de octubre fue un caso extremadamente mediático. No únicamente en España. Los medios de comunicación internacionales (RTVE, *The Guardian* o la BBC entre otros) tenían los ojos puestos en la sentencia y trataron el caso como “un conflicto constitucional que podía fragmentar el país” (Minder, 2019), un caso político. Incluso algunos medios internacionales lo relacionaron con problemas similares en sus países, como es el caso de *The Guardian*, que vinculó la *causa catalana* con la problemática escocesa.

A pesar del revuelo mediático del caso, pocos medios informaron sobre **los problemas lingüísticos que presentaba el juicio**.

Vilaweb, un periódico digital catalán, fue uno de los pocos medios que presentó dicha problemática, explicando la opinión del Consell Social de la Llengua Catalana. Esta institución defendía que “una interpretació correcta de l’ordenament jurídic espanyol i els tractats internacionals hauria de comportar ‘almenys el mateix **dret a declarar en una llengua oficial del territori on es van produir els fets**’ o, com a mínim, el dret a disposar d’ofici de traducció simultània, i no consecutiva”, (ACN, 2019). pudiendo mantener el principio de publicidad mediante subtitulación de la sesión y auriculares.

El mismo medio también publicó columnas de opinión de Bel Zaballa, periodista y asesora lingüística con más de 10 años de experiencia. En ellas, presentaba con ironía el inconveniente que la interpretación consecutiva suponía para los acusados:

“si els acusats ho volen, poden declarar en català, que simplement passa que tindran traducció consecutiva, i es veu que això no és cap impediment per a l’exercici del dret de la defensa amb totes les garanties, i ara!, només són davant un tribunal afrontant dècades de presó i haurien d’anar aturant-se cada dues frases i esperar la interpretació corresponent” (Zaballa, 2019).

A su vez, el Grup d’Estudi de Llengües Amenaçades (GELA) publicó una columna de opinión en la misma línea. Con un tono menos irónico, criticaba la eliminación de la interpretación simultánea por parte de Tribunal alegando el

principio de publicidad y además, añadía el componente sociolingüístico que suponía que miembros de organizaciones de defensa y cuidado de la lengua catalana tuvieran que declarar en castellano:

“El Tribunal Suprem no permet la traducció simultània en el ‘judici al procés’. Deixa que els encausats parlin en català però amb traducció consecutiva. Algú pot pensar: ‘Veus quina bona voluntat que mostren?’ O bé pot pensar: ‘Quina sensibilitat amb les llengües minoritàries!’ Però, en realitat, és una gran trampa: una traducció consecutiva porta necessàriament els acusats a fer les intervencions en castellà”. (GELA, 2019)

4.2. Contacto con las defensas

El contacto con las defensas de los encausados se hizo en distintas fases. De entrada, se contactó a los distintos abogados de los procesados y, posteriormente, a distintas instituciones vinculadas con el caso. En paralelo, también se analizó la opinión y las denuncias por parte de instituciones lingüísticas y culturales que se analizarán unos apartados más adelante en esta misma sección.

Petición de interpretación por parte de las defensas

Para conocer de primera mano las peticiones de interpretación que se hicieron, se contactó con los distintos abogados de las defensas. A continuación, se cita y se analiza las respuestas más atractivas para la investigación.

Jordi Pina

Jordi Pina, abogado de Jordi Turull y Josep Rull, solicita, en su escrito en la defensa y como se muestra a continuación, servicio de interpretación simultánea para los encausados para garantizar un juicio justo que respete “el derecho a expresarse en su lengua regional o minoritaria”.

Se respalda en los artículos 3.1, 3.2 y 24 de la Constitución Española, Carta Europea de los Derechos Humanos y en los errores presentes en la traducción de documentos durante la instrucción del procedimiento.

Distintas medidas deben ser implementadas y garantizadas por el Tribunal con respecto a la utilización de lenguas distintas del castellano (3.1 CE) y que, de alguna forma, aparecen o aparecerán en el procedimiento, de tal forma que dichos idiomas puedan ser utilizados, sean objeto de traducción o interpretación, etc., de la forma que permita la correcta preservación de los derechos y garantías de los acusados.

De conformidad con la Carta Europea de Lenguas Minoritarias, hecha en Estrasburgo en 1992 y ratificada por España en 2001, el uso de la lengua propia cooficial (3.2 CE) debe garantizarse en el proceso penal.

Así, en su artículo 9.1.a) se establece que las partes se comprometen, en los procesos penales, entre otras medidas a:

- *Asegurar que los órganos jurisdiccionales, a petición de una de las partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias.*
- *Garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria.*
- *Asegurar que los requerimientos y las pruebas, escritas u orales, no sean consideradas inadmisibles por el único motivo de que sean formuladas en una lengua regional o minoritaria.*

Dicha previsión debe ser vinculada de forma directa con el derecho al juicio justo (6 CEDH) y su manifestación vinculada al derecho a la autodefensa o a la participación personal del acusado en su defensa, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH y como manifestación de los derechos a la tutela judicial efectiva, el proceso con todas las garantías y el derecho a la defensa (24 CE).

Es por todo ello que se solicita expresamente la adopción de las siguientes medidas y se formulan las siguientes manifestaciones:

- a) Que se permita la **utilización del idioma catalán** por parte de mis mandantes en cualquiera de sus intervenciones en el Juicio Oral, esto es, durante su interrogatorio, últimas palabras o careos, en el caso de que sea su intención el de expresarse en su lengua materna. A tal fin deberán proveerse los sistemas de interpretación simultánea que fuesen precisos para la traducción al castellano de tal forma que se permita el desarrollo del juicio oral en términos de normalidad. Esta parte se compromete a avisar a la Sala con la debida antelación del idioma que pretenderán utilizar los acusados en cada una de sus intervenciones, en la medida en que ello sea fruto de una decisión definitiva que a día de hoy no ha sido aún objeto de abordaje en la estrategia defensiva.
- b) Que se disponga lo oportuno para la presencia durante el juicio oral de **intérprete de idioma catalán** para la asistencia a las partes con relación a la documentación que pueda ser objeto de exhibición o confrontación durante los interrogatorios a acusados y testigos o en el trámite de prueba documental y esté en dicho idioma, impugnándose expresamente en el presente escrito cualquier traducción efectuada de documentación que no

se halle en idioma castellano (de conformidad con la doctrina sentada por la STS de 6 de marzo de 2006) al no haberse producido por profesionales identificados debidamente y por la existencia de errores constantes en la traducción de documentos ya advertidas durante la instrucción del procedimiento.

c) Que se disponga lo oportuno para la presencia durante el juicio oral de **otros intérpretes** de los idiomas distintos del castellano o el catalán en los que estuvieran redactadas pruebas documentales propuestas por otras partes o de los idiomas que testigos o peritos hubieran de utilizar por ser los de su elección y dominio.

Andreu Van den Eynde Adroer

Durante la investigación también se contactó a Andreu Van den Eynde Adroer, abogado de Oriol Junqueras y Raül Romeva. El Sr. Van den Eynde facilitó un documento de defensa que compartía la parte de idiomas y traducción con el documento del Sr. Pina, comentado anteriormente.

4.3. Contacto con asociaciones lingüísticas y culturales

Plataforma per la Llengua

Plataforma per la Llengua es una asociación cultural y lingüística que trabaja para defender la lengua catalana. Ya anteriormente en el trabajo se ha tratado con publicaciones de esta institución sobre el uso del catalán en los procesos judiciales. En el número 34 de su revista *La Corbella* se habló sobre el caso del 1 de octubre y sobre la posición de la institución.

“Les defenses d’Oriol Junqueras, Raül Romeva, Jordi Sánchez, Josep Rull, Jordi Turull, Jordi Cuixart i Carme Forcadell van plantejar [...] el dret d’utilització de la llengua catalana com a llengua del procés. En alguns casos es va al·ludir a la necessitat que s’arbitrés un sistema tècnic de traducció simultània – no consecutiva que permetia la pràctica de qualsevol acte processal en llengua catalana sense les interferències que ocasionaria un traductor que s’interposés en el missatge que cada acusat volia transmetre al tribunal”. (Plataforma per la Llengua, 2020, p. 06–09).

Esta propuesta ya se resolvió en la audiencia preliminar y se puede explicar desde dos puntos: “per l’afectació que aquesta pràctica podria comportar respecte de principi de publicitat”. (Plataforma per la Llengua, 2020, p. 06–09).

Es decir, **el hecho de que la interpretación solo se transmitiera por auriculares a los oyentes hubiera supuesto una contradicción con el hecho que el caso fuera público** (principio de publicidad), excluyendo a los ciudadanos en la sala o externos a esta de entender todas las partes del proceso (por ejemplo, la audiencia de televisiones que no hubieran optado por retransmitir la voz *en off*). Esto podía chocar con la voluntad de hacer que la sesión fuera pública, poniendo por delante la voluntad y el beneficio de estos ante los mismos acusados, como determinaba el Tribunal en su escrito.

“pel véritable significat constitucional del plurilingüisme en el nostre sistema, construït normativament partir d’una delimitació espacial o territorial de la seva respectiva vigència”. (Plataforma per la Llengua, 2020, p. 06–09).

La institución se pronuncia con la siguiente denuncia:

“Tot i que la legislació vigent reconeix el dret dels ciutadans de dirigir-se a l’Administració de Justícia de Catalunya en català, en el cas dels òrgans jurisdiccionals centrals de l’estat espanyol, como el Tribunal Suprem o l’Audiència Nacional, la Llei Orgànica de Poder Judicial legalitza un tracte discriminatori per raó de llengua i no recull de manera explícita el dret de les parts de seguir el procediment en qualsevol de les llengües de l’estat diferents del castellà”. (Plataforma per la Llengua, 2020, p. 09).

Además de esta publicación, la institución concedió una entrevista con Iván González, técnico judicial, quien detallaba que el Derecho español es un **derecho interpretativo**, que no es explícito ni claro en el caso del uso del catalán en causas judiciales. Es un derecho discriminatorio, que por una parte dice que permite declarar en catalán, pero, por otra parte, si el proceso judicial no se desarrolla en Cataluña y el magistrado alega indefensión, es un derecho que no es efectivo. Este no es el caso en otros países como Bélgica y Canadá, donde cualquier ciudadano puede declarar en su idioma materno sin limitación geográfica porque los magistrados pueden entender ambas lenguas oficiales. Esta situación ideal permitiría eliminar la necesidad de interpretación judicial. Sin embargo, este no es el caso actual y tampoco la realidad más cercana.

Considerando la situación actual, **¿en qué modalidad debería haber sido la interpretación y por qué no se proporcionó?**

Las defensas solicitaron **interpretación simultánea** pero el tribunal lo no lo permitió, alegando los siguientes puntos:

- Que **se debería haber pedido en fase de instrucción**. Sin embargo, los derechos de los ciudadanos lo son en cualquier fase judicial, así que este punto no podría defender la negación de la interpretación.
- Que **se debe defender el principio de publicidad** (artículo 120 de la Constitución, artículo 128 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y también presente en la Sentencia 84/2005). Este principio quiere hacer que la sociedad confíe más en las instituciones judiciales, siempre y cuando

permite un juicio justo. Según la institución, la interpretación de este principio es subjetiva y, en este caso en concreto, se priorizó la comprensión de terceras personas al derecho de los encausados a expresarse libremente. Es decir, se estaría utilizando el principio de publicidad en detrimento del principio de defensa de los acusados, un principio que ya quedaba cubierto con la publicidad del juicio en sí, sin la necesidad de hacerlo en castellano. Además, la importancia mediática del juicio no debería afectar al derecho de los acusados a declarar.

Este punto impedía la interpretación simultánea que establece el artículo 123 de la Ley Enjuiciamiento Criminal, y por ello se presentó, por parte del Tribunal Supremo, la opción de la **interpretación consecutiva**, la cual fue rechazada por los encausados porque podía vulnerar el derecho a la defensa por la dilatación del mensaje.

En la entrevista, también se destacan algunos errores de traducción que ocurrieron durante el caso con la expresión: “s’ha de celebrar el referèndum” se tradujo como una frase imperativa. Esto recalca la importancia de tener profesionales mejor acreditados ya que, actualmente, cualquier persona en la sala que hable ambas lenguas en cuestión podría ejercer como intérprete, sin necesidad de tener formación específica en el campo. En caso de inexistencia de tal persona, se suele posponer el juicio hasta el encuentro de un intérprete.

En conclusión, la institución defiende que el derecho de los ciudadanos no se corresponde a una obligación de la administración, hecho que muestra un marco discriminador y restrictivo por parte del gobierno español que incumple el Derecho de la Unión Europea. Asimismo, recalca que el derecho deja lugar a interpretaciones diversas de las mismas cláusulas y pide **una legislación clara** para el futuro y una reforma del artículo 231 de la LOPJ para que los catalanoparlantes puedan declarar en catalán en cualquier parte del territorio, con interpretación simultánea.

Desgraciadamente, no se pudo contactar con éxito el **Tribunal Supremo**, **Òmnium Cultural** (organización que dirigía Jordi Cuixart desde el 2015), **Assemblea Nacional Catalana** (presidida por Jordi Sánchez entre 2015 y 2017) ni **Juristes per la Llengua** (una organización sin ánimo de lucro que

trabaja desde el 2003 para promover el uso de la lengua catalana sin discriminación en el ámbito judicial) a pesar del enorme interés que hubiera tenido su participación en el trabajo. Eran partes atractivas para la investigación ya que tanto Assemblea Nacional Catalana como Òmnium cultural fueron las organizaciones que congregaron la manifestación por la cual se inculpó al Sr. Cuixart y al Sr. Sánchez.

Para paliar la falta de información que esto podía suponer, se ha analizado minuciosamente la sentencia del Tribunal, y se ha contactado otras organizaciones afines a Òmnium Cultural y a Juristes per la Llengua (Plataforma per la Llengua, presentado anteriormente e IRIDIA).

IRIDIA e International Trial Watch

Anaïs Franquesa, directora de IRIDIA (centro para la defensa de los Derechos Humanos) y pieza clave en International Trial Watch, facilitó la publicación *Valoracion fáctico-jurídica por parte de observadores internacionales y nacionales de la sentencia condenatoria de autoridades y líderes sociales catalanes*, donde se analizaba la sentencia junto con distintas organizaciones internacionales.

Sin embargo, para el análisis de la interpretación en el juicio, se ha analizado la sentencia del tribunal directamente como recomendó la Sra. Franquesa.

4.4. Análisis de la sentencia del Tribunal

La sentencia dedica el apartado 3 de la parte II – Fundamentos del Derecho y Vulneración de Derechos Fundamentales – a la petición del Derecho a la utilización de la lengua catalana como lengua del proceso, en respuesta a la solicitud de las defensas de Junqueras, Romeva, Sánchez, Rull, Turull, Cuixart y Forcadell. Estos encausados pidieron “la utilización de la lengua catalana como lengua del proceso” (Sentencia 495/2019, p. 68), e incluso se solicitó traducción simultánea (evitando la consecutiva para facilitar la comunicación con el Tribunal). Para ello, las defensas reclamaban **poder realizar la integridad del proceso en catalán**, acogiéndose a la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias y al artículo 24 de la Constitución Española.

El Tribunal respondió con los siguientes puntos:

- “para que estas peticiones tuvieran vigencia y se pudieran garantizar los derechos lingüísticos de las partes, se debería celebrar el juicio en Catalunya ya que “el Tribunal Supremo español no ha asumido el carácter plurilingüístico del Estado español”” (Sentencia 495/2019, p. 69). Esta posibilidad se rechazó porque el sistema constitucional no permite que los encausados estén en las proximidades del domicilio familiar.
- el Tribunal rechazó la petición de la interpretación simultánea porque reconoció que esta implicaba la necesidad de usar auriculares por parte de miembros del Tribunal. Esto se debía a dos puntos:
 - La afectación del **principio de publicidad**: El uso de auriculares por parte de los magistrados excluía a las personas en la sala de juicios o que seguían la retransmisión de este por los medios de comunicación y que no dispusieran de interpretación, una medida “incompatible con la decidida apuesta de la Sala por convertir la sala de plenos en un escenario en el que todo puede verse, todo puede valorarse, y todo es fiscalizable”. (Sentencia 495/2019, p. 70).
 - La **no indefensión en castellano de los acusados**.

En la sentencia también se menciona una modificación para transponer la Directiva 2010/64/UE del 20 de octubre de 2010, por la cual se redactó el artículo 123 de Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta indica que, a falta de interpretación simultánea, se ofrecería **interpretación consecutiva que garantizase el derecho a defensa**. Por ello, “la Sala ofreció, incluso a quienes no lo habían solicitado de forma expresa, la posibilidad de practicar en lengua catalana los actos procesales en los que debieran tener algún tipo de intervención. A tal fin, la gerencia del Tribunal Supremo **contrató** -y siguieron estando en la sala por si el desarrollo del juicio así lo exigía- **dos intérpretes jurados de catalán**. Sin embargo, ninguno de los acusados quiso valerse de intérprete para sus respuestas, renunciando expresamente a lo que reivindicaba como su derecho y contestando el interrogatorio en castellano”. (Sentencia 495/2019, p. 70).

Ante la petición presentada en el apartado anterior (Petición de Interpretación por parte de las Defensas) para que **los letrados hagan sus preguntas en catalán**, el Tribunal responde, tal y como se presenta en el marco teórico de la investigación, con el artículo 231.1 de la LOPJ, y alega que el castellano será la lengua de uso de los magistrados.

El punto más polémico del proceso recae en la **petición de las defensas de usar el catalán**, basándose en la Carta de Lenguas Regionales y Minoritarias. Como se ha analizado en el marco teórico, el catalán es una lengua merecedora de protección constitucional y sus hablantes deben poder utilizarla en los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, el Tribunal alega que esto **sólo entra en vigor si el juicio se desarrolla en Cataluña**. La defensa omite, en su citación del artículo 9, el encabezamiento:

*“The Parties undertake, in respect of those **judicial districts in which the number of residents using the regional or minority languages justifies the measures specified below**, according to the situation of each of these languages and on condition that the use of the facilities afforded by the present paragraph is not considered by the judge to hamper the proper administration of justice”.*

En resumen, el Tribunal interpreta las cláusulas que la defensa alegaba para el uso del catalán como **cláusulas no vinculantes** y que no presentan más obligación que la de proporcionar interpretación simultánea (Artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). Ante el principio de publicidad del caso, esta evolucionó hacia el ofrecimiento de **interpretación consecutiva**. Por otra parte, el rechazo a la interpretación consecutiva de las defensas se interpreta por el Tribunal como **una renuncia al uso de la lengua materna** y una aceptación del uso del castellano.

4. Conclusiones

Este trabajo de fin de máster se ha basado en un estudio cualitativo de la interpretación judicial en España y, en concreto, en el caso de la interpretación judicial del 1 de octubre.

La investigación también ha querido concienciar al lector de la diferencia entre la **interpretación judicial y la interpretación jurada**, siendo la primera una interpretación que se lleva a cabo en un ámbito judicial, y la segunda una interpretación oficial por parte de un profesional acreditado por el Estado. Habiendo marcado esta diferencia, era importante remontarse a los orígenes de la interpretación judicial, en el siglo VIII, con los primeros “trujamán”. La interpretación ha estado presente en los contactos fronterizos a lo largo de la historia mundial. Sin embargo, la **situación actual de la interpretación judicial** es, desgraciadamente, precaria. Como bien han demostrado distintos profesionales y grupos de investigación como el grupo MIRAS, las pruebas y la formación que se requiere por parte de los intérpretes no es suficiente. Las empresas que gestionan el servicio se seleccionan mediante un concurso público basado únicamente en parámetros económicos. Esto hace que las tarifas sean irrisorias, que los profesionales formados no quieran entrar en el campo y, como consecuencia, que los requisitos que se piden a los trabajadores no sean suficientes para garantizar un buen servicio. La legislación, aunque detalla el derecho a tener interpretación judicial, no describe con precisión quién debería ejercer y qué formación debería tener, como demuestra el artículo 142 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil. Aunque haya sido y continúe siendo una profesión crucial en la historia de la sociedad, la salud de la interpretación judicial está en juego. La falta de normativas y la contratación de profesionales no formados desprestigia la profesión. Priorizar el coste económico del servicio a las buenas interpretaciones es una vulneración del derecho a una defensa justa de los ciudadanos.

Seguidamente, mediante la investigación inductiva, se ha analizado el **uso del catalán en la justicia y la situación actual de la interpretación judicial en España**. Para ello, se han analizado los datos publicados por el Departamento de Justicia y por la Dirección General de Política Lingüística de Cataluña entre otras instituciones. A la mala salud de la profesión se le añade la residualidad del uso del catalán en las Salas judiciales. Más allá de las limitaciones lingüísticas geográficas, el uso de los idiomas en las Salas se rige por las peticiones del magistrado. Los jueces no siempre ejercen en su comunidad autónoma natal, ni tienen la obligación de conocer ni de utilizar el idioma de la comunidad donde trabajan.

En cuanto al **derecho de los ciudadanos a comunicarse con las instituciones en catalán**, se ha detectado cierta ambigüedad en la legislación.

Según el artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, del 1 de julio, y el artículo 143 de la Ley de Actuaciones Judiciales, **la lengua empleada durante las actuaciones judiciales debe ser el castellano y puede ser la otra lengua oficial de la comunidad autónoma donde se desarrolle el caso si ninguna de las partes se opone por desconocimiento**.

Aquí se produce un conflicto de derechos entre la no obligación de los magistrados a conocer dichas lenguas cooficiales y el derecho de los ciudadanos a expresarse ante los magistrados en sus lenguas maternas, y no siempre se garantiza la protección de lenguas minoritarias ni se garantiza la no discriminación lingüística en todo el territorio como dicta el **artículo 3 de la Constitución española de 1978, el artículo 1 y 6.3 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica 6/2006 del 19 de julio, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, el artículo 4 de la Ley 1/1998 del 7 de enero sobre política lingüística o la Directiva 2010/64/UE**.

Es cierto que las cláusulas de estos artículos detallan que solo se protegerá a las minorías cuando estas no hablen o no entiendan la lengua del Estado, y este no es el caso de España donde todos sus ciudadanos escolarizados en el país deberían hablar castellano. Sin embargo, un deber (la exigencia de conocer el castellano) no puede suponer una limitación en un derecho. Por ello

se consideraría una legislación ambigua y que rebaja la protección de las minorías a una protección limitada, con matices y discutible. Incluso se han detectado contradicciones en la jurisprudencia en la posibilidad de alegar indefensión por desconocimiento de la lengua castellana. En algunos casos anteriores, se aceptó la ignorancia indebida de la lengua y se reconocía el derecho a interpretación (Sentencia 74/1987 y Sentencia 2/1987). Sin embargo, esta situación no fue admisible en otros casos (Sentencia 20/1986) dada la obligación de los ciudadanos de conocer la lengua castellana.

En cuanto a las condiciones del servicio de interpretación (como detalla el **artículo 143 de la Ley de Actuaciones Judiciales y la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita**), vemos que preferentemente será simultánea según el artículo 123.2 LECRIM, y solo si alguna de las partes alega indefensión de la lengua en la que se celebre el juicio o si algún ciudadano decide hacer uso de su derecho (LOPJ) a presentarse en la lengua oficial de la comunidad autónoma donde se celebre el juicio y el magistrado decida ejercer en castellano.

Centrándonos ahora en el caso práctico, muy mediático a nivel nacional e internacional, se consiguió contactar con las defensas de los acusados, quienes presentaron la petición de interpretación para poder declarar en catalán, apoyándose en los artículos **3.1, 3.2 y 24 de la Constitución Española, la Carta Europea de los Derechos Humanos y en los errores presentes en la traducción de documentos durante la instrucción del procedimiento**. Es importante tener en cuenta que el caso práctico se ataña a un **marco político** concreto y a unos hechos específicos, que se han detallado en el cuerpo del trabajo, en el cual también se han detallado los hechos. Este marco político afectó a los acontecimientos ya que el juicio fue un juicio extremadamente polémico y muy seguido por los medios de comunicación de todo el país. Puede ser por ello que se diera tanta importancia al principio de publicidad como se explicará más adelante en las conclusiones.

Plataforma per la Llengua detalló que el Tribunal Supremo rechazó la petición de interpretación simultánea para no violar el **principio de publicidad**, que haría que la audiencia del juicio dentro y fuera de la sala pudieran entender

todo lo que ocurría si no tenían acceso a la interpretación. Y a su vez, propuso servicio de **interpretación consecutiva** para que los encausados pudieran declarar en catalán y se respetara así su petición. La defensa decidió no aceptar esta propuesta ya que consideró que la interpretación consecutiva podía interferir en la transmisión del mensaje por temporalidad y por las características de la modalidad.

La misma institución defiende que el derecho de los ciudadanos no se corresponde a una obligación de la administración, hecho que muestra un marco discriminador y restrictivo por parte del gobierno español que incumple el derecho de la Unión Europea. Asimismo, recalca que el derecho deja lugar a interpretaciones diversas de las mismas cláusulas y pide **una legislación clara** para el futuro y una reforma del artículo 231 de la LOPJ para que los catalanoparlantes puedan declarar en catalán en cualquier parte del territorio, con **interpretación simultánea**.

Aunque es importante no degradar la interpretación consecutiva, ya que a nivel técnico es una modalidad totalmente válida y útil para la interpretación judicial, **es necesario que la legislación se unifique para cuidar las lenguas minoritarias y la posibilidad de prestar interpretación simultánea en cualquier parte del Estado**, para que los hablantes de estas se puedan expresar con libertad en la lengua que les sea más cómoda y gozar de un servicio de interpretación simultánea con **profesionales formados**. Es importante eliminar la dicotomía de la realidad actual, que dice cuidar las lenguas cooficiales pero que tiene una larga lista de excepciones y que prioriza el castellano en el uso ante la justicia. El derecho a la interpretación judicial se debe tratar como tal y se deben garantizar unas condiciones óptimas para que ningún ciudadano sufra discriminación lingüística y para que se cuide y se mantenga la diversidad cultural.

5. Bibliografía

ACN. (27 de febrero del 2019). El consell social de la llengua catalana critica que els acusats no puguin declarar en català. *Vilaweb*. Recuperado de <https://www.vilaweb.cat/noticies/judici-1-oel-consell-social-de-la-llengua-catalana-critica-que-els-acusats-no-puguin-declarar-en-catala/>

Alonso, I., Baigorri, J., Payàs, G. (2008). *Nahuatlatos y familias de intérpretes en el México colonial*. Revista de la Historia de la Traducción, 2. Recuperado de <http://www.traduccionliteraria.org/1611/art/alonso-baigorri-payas.htm>

Alonso, I., Payàs, G. (2008) Sobre alfaqueques y nahuatlatos: nuevas aportaciones a la historia de la interpretación. En Valero, C. (Ed.). *Investigación y práctica en traducción e interpretación en los servicios públicos. Desafíos y alianzas*, 39-52. Universidad de Alcalá.

Bayo, J. (1999). Problemas planteados por la traducción y la interpretación: especial referencia al principio de inmediación en los juicios orales. *La Administración de Justicia en un Estado Plurilingüe*, 343-372. Cuadernos de Derecho Judicial.

Berk-Seligson, S. The impact of politeness in witness testimony, the influence of the court interpreter. En Pöchhacker, F. y Shlesinger, M. (Eds.), *The interpreting studies reader*, 279-292. Routledge.

Constitución Española, aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978.

Convergència i Unió, Esquerra Republicana de Catalunya. *Acord per a la transició nacional i per garantir l'estabilitat parlamentària del Govern de Catalunya. Acord X Legislatura*. (19 diciembre 2012). Recuperado de <https://www.ara.cat/2012/12/19/831596833.pdf?hash=c7df30361092a6c40d7dd53e23db08ce17e35935>

Cruanyes, J. (2019). *La llengua en el judici del Tribunal Suprem sobre el procés. Llengua i Dret.* Recuperado de <https://eapc-rid.blog.gencat.cat/2019/03/28/la-llengua-en-el-judici-del-tribunal-suprem-sobre-el-proces-josep-cruanyes-i-tor/>

Declaración Universal de Derechos Lingüísticos (10 de marzo del 2020). Recuperado de https://www.pencatala.cat/wp-content/uploads/2016/02/dlr_espanyol.pdf

Declaración Universal de derechos lingüísticos. (1996). Recuperado de https://www.pencatala.cat/wp-content/uploads/2016/02/dlr_espanyol.pdf

Driesen, C. J. (10 septiembre 2000). *Interpretación judiciaire et droits de l'homme.* The AIIC Webzine. [Entrada en un blog] Recuperado de <https://aiic.net/page/236/lang/1>.

Feria, M. (1999). El traductor-intérprete de la administración de justicia. En Feria García, M. (Ed.), *Traducir para la justicia*. Editorial Comares.

Generalitat de Catalunya. (17 de diciembre del 2012). *Protocol per la garantia dels drets lingüístics* Recuperado de https://llengua.gencat.cat/en/serveis/legislacio_i_drets_linguistics/declaracio-universal-dels-drets-lingueistics/

Grup d'Estudis de Llengües Amenaçades (GELA). (26 de febrero del 2019). Llengua i judici. *Vilaweb.* Recuperado de <https://www.vilaweb.cat/noticies/llengua-judici-opinio-gela/>

Hale, S. B. (2010). *La interpretación comunitaria, la interpretación en los sectores jurídico, sanitario y social.* Editorial Comares.

Ilustres Col·legi d'Advocats de Figueres i Consell de l'advocacia catalana (2014). *Les comarques de Girona tripliquen la mitjana a Catalunya de sentències dictades en català.* [Comunicado de prensa presentado en la Jornada de treball sobre l'ús del català a la justicia]. Recuperado de <https://www.cicac.cat/wp-content/uploads/2014/11/28-11-14-NdP-Jornada-us-catala-justicia-pdf-.pdf>

Instrumento de ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992. Boletín Oficial del Estado, núm. 222 (2001). Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2001/09/15/pdfs/A34733-34749.pdf>

International Trial Watch, Catalan Referendum Case. (10 de enero de 2020). *Valoración de la sentencia 459/2019*. Recuperado de <https://internationaltrialwatch.org/>.

Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Boletín Oficial del Estado (12 de enero de 1996). Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l1-1996.html

Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística. Boletín Oficial del Estado, núm. 36. (11 de febrero de 1998). Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ca-l1-1998.html

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil. “Lengua Oficial”, Capítulo III, artículo 142. Boletín Oficial del Estado, núm. 7 (8 de enero de 2000). Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.l1t5.html

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Boletín Oficial del Estado, núm. 172. (20 de julio de 2006). Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo6-2006.html

Minder, R. (11 de febrero del 2019). Catalan Separatists’ Trial: How They Got Here, and What They Could Face. *The New York Times*. Recuperado de <https://www.nytimes.com/2019/02/11/world/europe/catalonia-separatists-trial.html>

Ministerio de Justicia. (España). *Carta de los derechos de los ciudadanos ante la justicia*. Recuperado de [http://www.juecesdemocracia.es/ActualidadMJU/2006/marzo/cartaderechos\[1\].pdf](http://www.juecesdemocracia.es/ActualidadMJU/2006/marzo/cartaderechos[1].pdf)

Montolío, E, Tascón, M (2017) *Comunicación Clara: Una herramienta para mejorar la comunicación con la ciudadanía. Guía práctica*. Ayuntamiento de Madrid.

O’Gallagher, N. (12 febrero 2019). Catalan 'rebellion' trial puts Spain's courts to the test. *BBC News*. Recuperado de <https://www.bbc.com/news/world-europe-47199288>

O’Gallagher, N. (19 diciembre 2019). Jailed Catalan Speaker Forcadell appeals to European court. *BBC News*. Recuperado de <https://www.bbc.com/news/world-europe-46602740>

Parlament de Catalunya. (2012). *Proposta de Resolució del Debat sobre l’orientació política general del Govern* (tram. 255-00006/09). Recuperado de <https://www.ara.cat/2012/09/26/781201873.pdf?hash=6b20fed25a400d03f03cbd0f5cafc35828b3ea83>

Peñarroja, J. (2003). Traducción e Interpretación en los tribunales españoles. En Valero, C. (Ed.) *Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos. Contextualización, actualidad y futuro*. Granada, 2003.

Plataforma per la Llengua (2017). *Informe anual de la situació del català a la justícia*.

Plataforma per la Llengua (2020). *El judici del procés (sense drets lingüístics?)*. La Corbella, 34, 06–09. Recuperado de https://issuu.com/plataformaperllengua/docs/plataforma_per_la_llengua_corbella-34-web

Plataforma per la Llengua (23 de enero de 2020). *La Justícia en Català*. Recuperado de <https://www.plataforma-llengua.cat/que-fem/ambits-de-treball/justicia/>.

Puig, P. (1992). *L’ús del català a l’administració de justícia. Comentari a la STC 56/1990, de 29 de març*. *Revista de Llengua i Dret*, 17. Recuperado de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/administracio-justicia-comentari-stc-197043185>

Sali, M. (2003). Traducción e interpretación en la administración de justicia. En Valero, C. (Ed.), *Traducción e interpretación en los servicios públicos. Contextualización, actualidad y futuro*. Editorial Comares.

Sentencia 30/1986, 20 de Febrero de 1986. Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Recuperado de <https://tc.vlex.es/vid/14-stc-v-27-i-as-8-9-15034358>

Sentencia 2/1987, 21 de Enero de 1987. Tribunal Constitucional. Sala Primera. Recuperado de <https://tc.vlex.es/vid/atc-17-stc-76-an-11-12-sstc-13-15033622>

Sentencia 74/1987, 25 de Mayo de 1987. Tribunal Constitucional. Pleno. Recuperado de <https://tc.vlex.es/vid/32-lotc-sstc-24-c-14-4-5-l-6-15033658>

Sentencia 56/1990, de 29 de Marzo del 1990. Tribunal Constitucional. Boletín Oficial del Estado, núm. 107 (4 de Mayo de 1990). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion>Show/1481>

Sentencia 105/2000, de 13 de abril. Boletín Oficial del Estado, núm. 119 (18 de Mayo de 2000). Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion>Show/4089>

Síndic de Greuges de Catalunya (2019). *Informe al Parlamento de 2018*. Recuperado de http://www.sindic.cat/site/unitFiles/5990/Informe%20al%20Parlament%202018_cast.pdf

Valero, C. (2003). *Traducción e interpretación en los servicios públicos. Contextualización, actualidad y futuro*. Editorial Comares.

Verdet, J. y Pons, E. (2001). Sentència del Tribunal Constitucional 105/2000, de 13 d'abril de 2000. *Revista de Llengua i Dret*, (35). Recuperado de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/ncia-tribunal-constitucional-68571474>

Wintour, P. (12 febrero 2019). Spain says 'disinformation' surrounds Catalan separatists' trial. *The Guardian*. Recuperado de

<https://www.theguardian.com/world/2019/feb/12/spain-disinformation-surrounds-catalan-separatists-trial>

Zaballa, B. (24 de febrero del 2019). A casa parlem català per molestar. *Vilaweb*. Recuperado de <https://www.vilaweb.cat/noticies/catala-judici-opinio-bel-zaballa/>